



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 13055/16 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Aranda, María Virginia y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, (en adelante, GCBA), de conformidad con lo dispuesto a fs. 111, punto 3.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

La Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (cfr. fs. 5) contra la resolución que hizo lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, revocó la resolución que había dispuesto – frente a un pedido de recaratulación y remisión al fiscal para el dictado de sentencia definitiva– que esa parte debía ocurrir por la vía y forma que correspondan (cfr. fs. 95, punto I). Ello motivó el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Justicia -en adelante, TSJ- (cfr. fs. 6/19).

Para fundar la denegatoria del remedio extraordinario, la Sala III indicó que no se dirigió a cuestionar una sentencia definitiva, conforme lo prevé el art. 27 de la Ley N° 402, y no se advertía la concurrencia de un agravio irreparable, puesto que la decisión cuestionada disponía la continuación del

trámite del proceso (cfr. fs. 4 y vta., considerando IV).

Vale señalar que mediante su resolución del 4/7/2012, la jueza de primera instancia había concedido una medida cautelar a la actora y su grupo familiar a fin de que el GCBA les otorgase un alojamiento o los fondos suficientes para acceder al mismo (cfr. fs. 46/50).

A raíz del fallecimiento de la Sra. Aranda, el Sr. Lorenzo Rojas –quien conforme la medida cautelar referida habría integrado el grupo familiar de aquélla–, solicitó la transferencia de “la titularidad del subsidio habitacional”. Con fecha 8/10/2013, la jueza de grado dispuso que el presentante debía ocurrir por la vía y forma correspondientes (cfr. fs. 57/60).

Luego, la Defensoría General se presentó en representación del Sr. Rojas y –en cuanto aquí interesa– solicitó la recaratulación del expediente y el pase al fiscal a fin de que se dicte sentencia definitiva. La jueza de grado desestimó esta petición mediante una remisión a la referida providencia del 8/10/2013.

Esta última decisión fue revocada por la Cámara; pronunciamiento que dio lugar al recurso de inconstitucionalidad y a la queja subsiguiente del GCBA.

III.- Análisis de admisibilidad

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de queja he de señalar que fue interpuesto por escrito, ante el TSJ, en legal tiempo y forma (cfr. art. 33 de la Ley N° 402).

Sin embargo, considero que no puede prosperar por las siguientes



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

razones:

III. a) En primer término, el recurso de queja no contiene réplica alguna de las razones expresadas por la Sala para rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Por el contrario, los argumentos que el GCBA enumera parecerían dirigirse a cuestionar una sentencia definitiva de amparo habitacional, no la resolución que ordenó proseguir con el trámite del proceso.

En tal sentido, en su queja el recurrente indica que la Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad en el entendimiento de que no se configuraba un caso constitucional (cfr. fs. 13, párrafo 4°). Sin embargo, los argumentos dados por la Cámara para su rechazo se basaron, por el contrario, en que no se dirigió a cuestionar una sentencia definitiva y que no se advertía la concurrencia de un agravio irreparable (cfr. fs. 4 y vta., considerando IV).

En consonancia con lo expuesto, es doctrina constante del TSJ que constituye un requisito mínimo para la concesión de la queja que ésta contenga una crítica concreta y razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ Expte. N° 11071/14 "Thermomec S.A., 04/03/2015; Expte. N° 10217/13 "INGYTEC SRL", 22/10/2014; entre otros).

III. b) Por otra parte, el recurso de inconstitucionalidad –que la queja viene a defender– debe interponerse contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

Este requisito no concurre en el caso, pues el recurso se dirige a cuestionar una resolución de la Cámara (cfr. fs. 95) que revocó una providencia de la jueza de grado mediante la cual, remitiéndose a otra providencia –la de fs. 60–, había ordenado ocurrir por la vía y forma que

correspondan (cfr. fs. 72, último párrafo).

Para decidir de ese modo, la Sala se remitió al dictamen fiscal cuya copia se encuentra a fs. 92/94. En su intervención, la fiscal de Cámara observó que "... la actora pidió el dictado de una sentencia definitiva previo pase al fiscal, y este planteo fue rechazado en remisión a otra providencia que en nada se relaciona con la materia pedida" (cfr. fs. 93, punto IV).

De esta manera, al revocar la resolución de la anterior instancia, lo que hizo la Cámara fue precisamente permitir la continuación del proceso, sin pronunciarse sobre la cuestión de fondo.

En este sentido, ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) y el TSJ han dicho que, por regla, las decisiones que tienen como consecuencia continuar con el trámite del procedimiento, no constituyen sentencia definitiva¹.

Por último, cabe recordar, además, que también es doctrina inveterada de la CSJN y del TSJ que el carácter de sentencia definitiva no puede ser soslayado ni aun bajo la invocación de vulnerarse garantías constitucionales o de la doctrina de la arbitrariedad (cfr. CSJN, Fallos 276:366; 302:890; 304:749; 304:1717; 308:1202, entre muchos otros; y TSJ, Expte. N° 4412/05 "Metrovías S.A.", 11/10/06, del voto del Dr. Casás, entre otros precedentes).

En consecuencia, corresponde que el TSJ rechace el recurso de queja

¹ CSJN en Fallos: 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195. TSJ en **Expte. N° 6578/09**, "Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", 20/08/09, considerando 3 del voto del Dr. Casás; **Expte. N° 6224/08**, "Scania Argentina S.A.", 28/10/2009, considerando 3 de los votos de los Dres. Ruiz, Conde y Casás; **Expte. N° 7428/10**, "Olce Consultores S.R.L.", 20/04/2011, votos de los Dres. Ruiz, Conde y Casás; **Expte. N° 7241/10**, "Los Conde S.A.", 29/11/2010, del voto de los Dres. Ruiz, Casás y Conde; **Expte. N° 10198/13**, "Laboratorios Solkotal S.A.", 31/03/2015, del voto de los Dres. Conde, Ruiz y Casás; **Expte. N° 10587/13**, "Belgrano Multiplex S.A.", 07/05/2015, del considerando 2 del voto de la Dra. Conde al que adhirieron los Dres. Casás y Ruiz.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General


2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

deducido por el GCBA.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida por el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 27 de abril de 2016.

DICTAMEN FG N° 309 -CAyT/16.


Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Intersección Administrativa y Tributario

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.

